



Radicado No. 20201600035501
Oficio No. FDCSJ-10100-233
29/10/2020
Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Doctor:

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

H. Magistrado Sala de Casación Penal.

Corte Suprema de Justicia.

Alejandroqc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co -

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Concepto recurso de casación
Radicado 55757
Contra Olimpo Nieto Buitrago.**

Procede este delegado a realizar las consideraciones pertinentes con respecto a los cargos formulados por la defensa del procesado de la referencia, ellas son las siguientes:

I.- Sobre el primer cargo de la demanda:

Frente a este cargo, se considera que en la sentencia de segunda instancia se confirmó los argumentos esbozados por el juez de primera instancia con respecto a la demostración de la existencia de una organización criminal dedicada al comercio y distribución de sustancias alucinógenas, como también la comisión de otras conductas punibles como el tráfico de armas de fuego, la planeación y consumación de homicidios.

Los testigos Guillermo Hernán Loaiza Vinasco, Eric Richard Cardona y Alfonso Ramírez Pinzón, expusieron en forma detallada como se inicia la investigación, obteniendo de diversas fuentes los números telefónicos celulares de personas que estarían relacionadas con la organización objeto de análisis. A partir de ahí se solicitó la correspondiente interceptación de esas líneas, lográndose los productos que demuestran la existencia de esa organización criminal con los fines señalados, y con el análisis link, se establece las frecuentes comunicaciones entre esas personas dentro de un periodo de tiempo del mes de abril a septiembre de 2010.

De los productos de las interceptaciones telefónicas de los abonados que usaban los individuos que se llamaban por los alias de Oli, Mao, Ñoño, Achis,



Radicado No. 20201600035501
Oficio No. FDCSJ-10100-233
29/10/2020

Página 2 de 9

Johnny, entre otros, que fueron expuestos en forma detallada en la sentencia de primera instancia, y aquí no resulta necesario repetir, se tiene suficiente claridad del rol que desempeñaban cada una de esas personas dentro de la organización delincuencia.

Es que las actividades ilícitas que dan cuenta las comunicaciones entre los miembros de esa organización, cuyo contenido no fue refutado por el defensor, permiten apreciar que tienen como características especiales la utilización de lenguajes cifrados descontextualizados y carentes de lógica, con lo que pretenden ocultar el propósito criminal de sus acciones.

Y las deducciones de los investigadores mencionados, respecto de esos productos, no eran ninguna invención o creación como procura hacer entender el defensor, porque algunas de esas actividades ilícitas fueron verificadas por parte de ellos con el apoyo de la policía de vigilancia, como fueron:

i). Los hechos que permitieron el 9 de mayo la captura de una persona de nombre César Augusto Flores Ramírez alias *La Gata*, con una cantidad de marihuana en un vehículo; ii). Las acciones realizadas con la finalidad de realizar el homicidio de Darwin Silva; iii). El día 22 de mayo de 2010, las acciones de seguimiento de miembros de la organización que tenían por objeto cometer el homicidio de una persona de alias Raya, frustrado en coordinación con la policía de vigilancia; iv). De igual manera, se tienen los seguimientos que hacían a un individuo apodado alias NENE, con el fin de atentar contra su vida, siendo capturado alias Mao, quien es identificado como Mauricio Ortiz Cardona en posesión de un arma de fuego; v). La diligencia de allanamiento por parte de la SIJIN, el 13 de septiembre de 2010 en Pradera-Dosquebradas, en la que se incautó casi 1.1 tonelada de marihuana, lo que conmocionó bastante a Achis, quien utilizaba la línea interceptada; vi). Así mismo se tiene las diligencias de allanamientos realizados los días 3 y 23 de septiembre de 2010 donde se incautaron más de 1.5 toneladas de marihuana.

Por esos medios probatorios allegados se concluye suficientemente demostrado que varios individuos conforman una agrupación jerarquizada con permanencia en el tiempo, de la que hace parte el procesado Nieto Buitrago, en la que cumplen diferentes roles, siendo el propósito común realizar actividades ilícitas como el control y distribución de estupefacientes en la ciudad de Pereira, comerciar armas de fuego y planear y ejecutar homicidios de personas que no coincidían con sus intereses.



Radicado No. 20201600035501
Oficio No. FDCSJ-10100-233
29/10/2020
Página 3 de 9

En consecuencia se solicita se confirme la sentencia con respecto a la condena en contra del procesado por el delito de concierto para delinquir.

II.- Sobre el segundo cargo de la demanda:

En la demanda se señala que se presenta un falso juicio de identidad con respecto a la vinculación del acusado a la organización criminal referida en el cargo anterior.

Sin embargo, en el desarrollo del cargo nos encontramos que se procede a realizar críticas a la idoneidad y capacidad de los testigos Guillermo Hernán Loaiza Vinasco, Eric Richard Cardona y Alfonso Ramírez Pinzón, para declarar sobre las diferentes actividades y conclusiones que se desarrollaron entorno a la interceptación de las líneas telefónicas de los involucrados en la investigación, entre ellos el procesado.

Se concluye por el demandante que la censura consiste en enfatizar que la prueba se debe basar en hechos, no en suposiciones ni invenciones por cuanto se acude a una “prueba imaginada”.

Se observa que el demandante no sigue lo ilustrado por la Corte con respecto a la sustentación de la causal planteada en el cargo, cuando dice: *“el casacionista debe indicar expresamente qué en concreto dice el medio de prueba, el elemento material probatorio o la evidencia física, según el caso; que exactamente dijo el juzgador, cómo se le tergiverso, cercenó o adicionó en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de él, y lo más importante, la repercusión definitiva del desacierto en la declaración de justicia contenida en la parte resolutive del fallo”*¹

Si la Sala se pronuncia sobre los argumentos de la defensa con el fin de garantizar el principio de doble conformidad con respecto a la condena del procesado, por la tentativa de homicidio en la señora Karol Libia Rueda Romero, de parte del Tribunal, esta delegada considera lo siguiente con respecto a las menciones del demandante.

La defensa perfila los argumentos con el fin de realizar una desestimación de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP, Radicado 26276 de 29 de agosto de 2007.



Radicado No. 20201600035501

Oficio No. FDCSJ-10100-233

29/10/2020

Página 4 de 9

los testimonios de los investigadores atrás mencionados; sin embargo, no realizó prueba alguna tendiente a sustentarlos, tal como lo señaló el Tribunal en su decisión, pues dispone no solo de las oportunidades procesales para solicitar la práctica de pruebas, sino también para ejercer su derecho de contradicción frente a las pruebas de la fiscalía.

Lo anterior quiere indicar que se debió desplegar por la defensa una actividad probatoria tendiente a demostrar las falencias que evidencia en su demanda y de las que adolecían los testimonios de los investigadores y analistas que declararon en el juicio. Por ejemplo debió probar:

-Que la actividad desarrollada por los testigos no fue idónea y únicamente puede realizarse por expertos;

-Que el lenguaje utilizado en las conversaciones por los interlocutores no tenía el significado otorgado por los analistas e investigadores, si no otro, determinando cuál era. Y que solamente podía ser descifrado por expertos en las áreas que menciona;

Con respecto a este tema, se tiene que decir que la interpretación empírica de las conversaciones que eran objeto de las interceptaciones, que fue realizada por parte de los analistas, les permitió descifrar varios hechos delincuenciales ya comentados en el cargo anterior; por lo tanto, tal como fueron analizados en la sentencia de primera instancia de manera detallada los productos de esas actividades realizadas por los investigadores, surge para citar un ejemplo, que en algunos de esos hechos escuchados, les permitió hacer coordinaciones con la policía de vigilancia y evitar que la comisión de homicidios planeados por esa organización delincidencial fueran perpetrados en ciertos lugares.

-Qué las conclusiones ofrecidas por los investigadores en sus informes debían ser apoyadas por pruebas técnico-científicas. Como también que no era posible que reconocieran la voz de Olimpo en las conversaciones escuchadas, debido a la memoria auditiva;

-Que existen protocolos para las labores desarrolladas por los analistas en el presente caso, cuáles son y por qué no se cumplieron, e indicar la trascendencia de su omisión en la valoración probatoria y la repercusión del desatino en el fallo;



Radicado No. 20201600035501
Oficio No. FDCSJ-10100-233
29/10/2020
Página 5 de 9

-Que los elementos materiales probatorios y evidencias, que dan cuenta de las grabaciones de los registros de las llamadas o mensajes de texto objeto de las correspondientes interceptaciones, adolecen de autenticidad y originalidad. Esto pese a que el defensor tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción en la práctica de esos testimonios.

-También se aprecia que el defensor quedó con varias dudas, pese a que como se ha mencionado, tuvo la oportunidad de interrogar a los testigos con relación a que no se indica en los informes los procedimientos o metodologías que se emplearon para distinguir y atribuir las voces a cada uno de los interlocutores que participaron en las conversaciones, como también si funciona con aquellas su memoria auditiva.

De acuerdo a lo anterior se considera que los argumentos de la defensa no tienen la fortaleza para proponer una tesis plausible que se oponga a la razonada argumentación edificada en las sentencias de los jueces de instancia con respecto a la condena en contra del procesado.

III.- Sobre el tercer cargo de la demanda:

El reproche se dirige a demostrar un error de hecho por falso raciocinio en relación con la identificación del procesado y su vinculación a una organización criminal.

Se considera que el cargo no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente: Tal como se indica en la sentencia de segunda instancia la Fiscalía acudió a los testimonios de los policiales Miguel Hernán Loaiza Vinazco y Alfonso Ramírez Pinzón con la finalidad de demostrar que el reconocimiento de la voz que se escucha en las interceptaciones corresponde al procesado.

Respalda lo anterior que debido al tiempo que llevaban monitoreando las conversaciones de los miembros de la banda “*La Cordillera*”, se familiarizaron con las voces de cada una de las personas que intervenían en ellas, logrando así identificar de manera empírica a sus interlocutores, sumándose a ellos las características de la forma de hablar y palabras usadas con reiteración, teniéndose en cuenta además, que en ocasiones, entre estos hacen mención a sus alias, y en el caso del procesado, siempre se refirieron a su nombre como “*Oli*” u “*Olimpo*”.



Radicado No. 20201600035501
Oficio No. FDCSJ-10100-233
29/10/2020
Página 6 de 9

Con respecto a este personaje, qué por desempeñar un rol de liderazgo en la organización llamaba su atención, conocieron su tono o timbre de voz con el tiempo dedicado a escuchar las diferentes conversaciones, además que en particular utilizaba recurrentemente la palabra “amigo o amiguito”.

Como se indica en la sentencia de primera instancia *“el investigador Alfonso Ramírez afirmó que tuvo la oportunidad de hablar con esta persona cuando estaban haciendo los actos urgentes cuando fue capturado en el municipio Cartago y constató que el tono y timbre de la voz de ese sujeto coincidió con aquel que por meses había estado escuchando en las interceptaciones”*²

Como se establece en las sentencias de instancia, no solo fue esa la única forma para identificar que ese interlocutor llamado “Oli” u “Olimpo” correspondía al procesado Olimpo Nieto, pues como lo indicaron los investigadores, fue producto de otras labores de investigación.

Se indica en la sentencia de primera instancia como estableció que Olimpo utilizaba varios celulares teniéndose que el número 3137959658 registra como lugares de llamadas los municipios de Cartago, Álamos y Viterbo, durante los meses de abril y mayo.

El 25 de abril ese número celular hizo una llamada al fijo 2124705, ubicado en una residencia en Cartago, número que el procesado Olimpo Nieto proporcionara cuando se le capturó, tal como aparece en el acta de derechos del capturado incorporada al proceso por el testigo SI Jose Ignacio Niño.

También se resalta en esa sentencia que se observa la existencia de llamadas de alias Mao al número 2124705 de ubicación en Cartago, el cual de acuerdo con las empresas u operadores de telefonía corresponde a la casa de Olimpo Nieto, lugar donde fue su captura.

Se tiene que Eric Richard Cardona y Hernán Loaiza, con el fin de realizar actividades investigativas, se trasladaron al municipio de Cartago, obteniendo información sobre el atentado presentado el 8 de septiembre del 2010, siendo víctima el señor Olimpo Nieto Buitrago quien se movilizaba en un vehículo de placas CJJ927, con blindaje, por una de las calles de ese municipio, en esa oportunidad la policiales que atendieron el caso le tomaron los datos

² Página 23 de la sentencia de primera instancia.



Radicado No. 20201600035501

Oficio No. FDCSJ-10100-233

29/10/2020

Página 7 de 9

personales y ese señor aportó el contacto 3105390441, número que se pudo establecer tuvo comunicación con otros integrantes de la banda que estaban siendo interceptados.

Tal como lo indican el *ad quem* y el *a quo*, no se comparte las afirmaciones de la defensa en cuanto a que el único medio para demostrar que la voz registrada en las conversaciones, objeto de la interceptación, tenía que ser el cotejo técnico mediante una prueba pericial de acústica forense, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte con respecto a este tema, que se ha relacionado en las sentencias de primera y segunda instancia, se respalda el principio de la libertad probatoria en estos asuntos, que como se aprecia, fue debidamente desarrollado por la Fiscalía al demostrar con los testimonios de los investigadores mencionados, que dieron cuenta de las labores investigativas referidas anteriormente y que esa voz corresponde a Olimpo Nieto Buitrago.

Si la defensa pretendía desvirtuar esas pruebas de la Fiscalía debió proporcionar al juzgador el medio de prueba que consideraba pertinente para acreditar sus pretensiones, pues en el sistema acusatorio adversarial le corresponde esa carga probatoria para demostrar su teoría del caso.

Lo anterior permite concluir, más allá de toda duda, que el procesado hacía parte de la organización criminal que tenía como finalidades la consecución de actividades ilícitas relacionadas con la distribución y comercio de estupefacientes, tráfico de armas de fuego, la planeación y ejecución de homicidios de personas que iban contra sus intereses.

Qué en esas diferentes llamadas entrantes y salientes y mensajes de texto, de las líneas interceptadas por la policía judicial, se identificó la participación de varios individuos desempeñando varios roles dentro de la organización criminal, entre ellos el procesado, que era mencionado en esas evidencias como Oli u Olimpo.

En ese orden, de acuerdo a los medios probatorios aportados por la Fiscalía, se estableció que el procesado desempeñaba un rol de liderazgo en esa organización y planeó en conjunto con otros de los miembros el homicidio del señor Darwin Hernando Silva.

Para conseguir esa finalidad impartió órdenes a sus subalternos en pro de la consecución de las armas de fuego, la coordinación del lugar en donde se



Radicado No. 20201600035501

Oficio No. FDCSJ-10100-233

29/10/2020

Página 8 de 9

ejecutaría el hecho y la realización de actos para lograr extraer a los sicarios del lugar en donde se encontraban escondidos luego de ejecutar el homicidio.

Como concluyeron los juzgadores de las instancias, las acciones realizadas por el procesado fueron a título de coautor del homicidio del señor Darwin Hernando Silva, por lo tanto, se solicita confirmar la condena con respecto a este hecho punible.

IV.- Con respecto a la declaración de responsabilidad en contra del procesado Nieto Buitrago por el delito de tentativa de homicidio de la señora Karol Libia Rueda Romero, no se comparte las conclusiones del Tribunal por las siguientes consideraciones.

Como se dijo con anterioridad los medios probatorios allegados permiten establecer que el acuerdo común estaba dirigido a la comisión del homicidio del señor Silva, pero no para afirmar la afectación a la humanidad de cualquier otra persona, que para el caso de la señora Rueda se encontraba dentro del plan acordado o era previsible su ejecución.

De acuerdo al Tribunal *“las personas que planificaron y coordinaron el delito, les era indiferente los efectos colaterales que su comisión podría generar sobre terceras personas...también se demostraba que como consecuencia de la ejecución del designio criminal acordado por los complotados, era absolutamente predecible que ciudadanos ajenos al atentado de manera colateral pudieran salir heridos...”*³.

Se infiere por el *ad quem* que, porque el plan era dar muerte a Silva mediante disparos de armas de fuego en la cancha de fútbol donde se jugaba un partido, eso refleja el menosprecio de los concertados con respecto a las demás personas que se encontraban en el lugar. De ahí se concluye que lo sucedido a la víctima no fue un exceso de los sicarios que afectaron su integridad física.

Frente a la anterior posición, se considera que surgen serias dudas con respecto a establecer si dentro del plan acordado existía la posibilidad o era previsible que otras personas salieran lesionadas.

En el caso que se aceptara esos planteamientos, hay que tener en cuenta que los concertados desistieron de la comisión del homicidio en cuestión en el lugar

³ Página 55 de la sentencia de 2 instancia.



Radicado No. 20201600035501

Oficio No. FDCSJ-10100-233

29/10/2020

Página 9 de 9

donde habían otras personas, porque había presencia policial, de ahí en adelante no se encuentra en las conversaciones posteriores interceptadas que se haya reportado las nuevas circunstancias presentadas y las condiciones en que se iba finalmente a ejecutar el atentado por parte de los sicarios, es decir, que no se tiene demostrado que el procesado tuviese conocimiento que el objetivo estuviese en compañía de la víctima.

Se considera, entonces, que no se puede asegurar que dentro del plan común criminal se haya contemplado la posibilidad de atentar contra la vida de la acompañante de Silva, no solo porque éste constituía el único objetivo, sino porque además el mecanismo de fuego utilizado no infiere inexpugnable esa eventual probabilidad. En ese sentido, se solicita casar la sentencia con respecto a este hecho punible.

Cordialmente,

HERNÁN SUÁREZ DELGADO

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.